

189.  
12  
JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

P O R

LA REAL CAPILLA DE SEÑORES  
Reyes nuevos de la Ciudad de Toledo, á quien  
pertenece las Reales Tercias de los Partidos de  
Illescas, Canales, y Rodillas, y los Menudos  
de Ocaña, cuyo derecho coadyuva el  
Señor Fiscal.

Y P O R

EL REAL MONASTERIO DE EL  
Escorial, por los Beneficios que goza en  
varios Lugares de este Arzobispado.

C O N

LOS CURAS, Y BENEFICIADOS DE LAS IGLESIAS  
Parroquiales Muzarabes de aquella Ciudad.

A QUE HAN SALIDO

LA DIGNIDAD ARZOBISPAL, Y CABILDO DE LA SANTA  
Iglesia Cathedral.

S O B R E

QUE A LA REAL CAPILLA SE LE PAGUEN LAS TERCIAS,  
ò dos Novenas, correspondientes à todos los Diezmos, que se causan por los  
Vecinos de los Lugares de los referidos Partidos; sin que con pretexto de  
titularse Muzarabes, ni otro alguno, se le dexen de satisfacer integramente.

Y S O B R E

QUE SE DECLARE NO HAVER LUGAR A LA DEVOLUCIÓN  
de estos Autos à los Tribunales Eclesiasticos.





**E**N ESTE PLEYTO SE HA FORMADO el impresso Memorial Ajustado con citacion de las partes ; por lo que es ocioso referir los hechos que en èl se expressan, y reservando el tocarlos donde pareciere preciso para esta defensa, (en que la Real Capilla pretende que se le paguen integramente las Tercias Reales, ó dos Novenos, con que fue dotada por los Señores Reyes sus Fundadores) se dividirà en dos partes: En la primera, se fundarà la privativa jurisdiccion del Real, y Supremo Consejo de la Camara, para el conocimiento de este pleyto, y que se desestime la declinatoria de jurisdiccion propuesta por las otras partes; y en la segunda se harà ver, que à la Real Capilla le son debidas integramente las Tercias Reales de todos los frutos, que se diezman en los Lugares de los Partidos expressados; y al Real Monasterio de San Lorenzo la parte que corresponde à sus Beneficios, sin que puedan disminuirse con pretexto alguno, y mucho menos con el erroneo, falso, y supuesto de ser Muzarabes los que causan los Diezmos.

2 Para proceder con toda claridad se debe suponer, que este pleyto no se litiga con la Capilla de Corpus Christi, sita dentro de la Santa Iglesia Cathedral de Toledo, en la qual se conserva el Rito, ù Oficio Gotico, que assi por su venerable antigüedad, como por haver sido aumentado, y amplificado por San Leandro, San Isidoro, San Ildephonso, y otros Santos, è insignes Varones, se hace respetable sin necesidad de la Fabula, ò Historia de la pelea, y el incendio, que corriò tan válida, hasta que el Cardenal Aguirre, (1) con su juiciosa Critica, hizo ver lo violento de este suceso, sino con las seis Iglesias, que llaman Muzarabes, ò en realidad con las quatro, que son, San Lucas, San Marcos, Santa Justa, y Santa Eulalia, (porque las otras dos no tienen Parroquiano alguno) y en las quales, ni se conserva, ni reza el Oficio Gotico, sino es en los dias de los Titulares, porque en los demás del año se celebra el Rito Romano. Con lo que se ve, que no es la intencion de la Real Capilla obscurecer Oficio tan digno de veneracion, que hallandose yà absolutamente olvidado, moviò el piadoso zelo del Cardenal Don Francisco Ximenez de Cis-

(1)  
Aguirr. in Collect.  
Concil. Hisp. tom. 3.  
f. mibi 280. ibi: Alii  
recentiores ipsum Ro-  
dericum sequi sunt,  
penes quem bujus  
fabula, vel historia  
fides sit.

Cisneros á su restauracion , fundando , y dotando de sus propios bienes la referida Capilla , en donde se conserva , (y se conservará perpetuamente , por estar baxo del Patronato de la Iglesia Cathedral Primada , que con su vigilancia , y zelo eterniza las Fundaciones) sin que esta tenga , ni haya pretendido jamás apropiarse las Tercias de la dote de la Real Capilla , sino solo las expresas Iglesias , contra las quales ha dirigido , y dirige su accion , y derecho en defensa de su dotacion.

## PARTE PRIMERA.

*QUE EL REAL, Y SUPREMO CONSEJO de la Camara es el Tribunal privativo , y competente para el conocimiento , y determinacion de este Pleyto ; y por consiguiente debe desestimarse la declinatoria de jurisdiccion intentada por las otras Partes.*

**D**ESDE que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes de España las Tercias , ò dos Novenos de todos los Diezmos , que se adeudan en sus Reynos , ha sido frequente la question de si el conocimiento de estas Causas pertenece á los Jueces Eclesiasticos , ò à los Magistrados Seculares ; y para finalizar esta controversia , se dedicaron algunos Autores , y especialmente Don Juan del Castillo , y Don Juan Baptista Larrea , (2) à tratarla por una , y otra parte , haciendose cargo de quantas razones pueden exponerse en defensa de la jurisdiccion Eclesiastica ; y despues de satisfacerlas resuelven , que el conocimiento sobre Tercias , aunque sea entre personas Eclesiasticas , ò bien sea la question de Hecho , ò bien de Derecho , es privativo de los Tribunales Reales : por lo que , y por ser unos mismos los fundamentos , que alegan los Curas , y Beneficiados Muzarabes , y los que exponen como razon de dudar los referidos Autores , no nos detendremos en este yá indubitado particular , reconocido , confessado , y aun pretendido por los mismos Curas , y Beneficiados , que

(1)  
Castill. de Terc. cap.  
12. Larr. alleg. 27.

que restringiendo su primera pretension , y la introducida por la Dignidad Arzobispal de Toledo , pidieron (3) que se difiera à la declinatoria propuesta por esta: *En quanto à la Parroquialidad* , solamente , *reteniendo el Real Consejo de la Camara en todo lo demàs el conocimiento de esta causa* ; cuya expresion no puede recaer sobre otro particular , que el de las Tercias , mayormente quando en el cuerpo del Alegato fundan esta retencion : ,, Asimismo en tratarse de unos derechos dimanados de la Real Corona , para dote de la Real Capilla , y de el Monasterio del Escorial , en que versa el principal interès del Real Patronato , como por pretender una , y otra Comunidad , que son Tercias Reales las que demandan , y que les pertenecen como subrogadas en el derecho de la Corona.

(3)  
Memorial Ajustado,  
fol. 4. num. 10.

4 A vista de confesion tan clara , no solo es impertinente la declinatoria propuesta por los Muzarabes , sino tambien ininteligible , y repugnante la precision , que hacen en ella : Es impertinente la declinatoria , porque estando ceñida la pretension , y demanda de la Real Capilla , à que los Vecinos , y Cosecheros de los tres Partidos de Illescas , Canales , y Rodillas , ora sean Parroquianos Latinos , ora se llamen Muzarabes , le contribuian con las Tercias , con que la dotaron los Señores Reyes sus Fundadores: (4) Y confessandose por las otras Partes , que para el conocimiento de esto , no solo es competente , sino tambien unico , y privativo el Supremo Tribunal de la Camara ; es impertinente , y ocioso el que lo sea , ò no , para el particular de la Parroquialidad ; porque , ni sobre esto ha demandado la Real Capilla , ni tiene en ello interès alguno.

(4)  
Memorial Ajustado,  
sobre Tercias, n. 4.

5 Es tambien imperceptible su precision , porque la Capilla solo funda derecho para las Tercias de los Diezmos , que se adeudan en los referidos Arziprestazgos , pero no de los de la Ciudad de Toledo , y respecto de aquellas , limitadamente ha dirigido su demanda : Conque dependiendo la decision de esta pretension , de si los Cosecheros de aquellos Partidos son Vecinos de sus respectivos Lugares , donde habitan , ò si son Parroquianos de las Iglesias Muzarabes de Toledo ; no se alcanza como pueda el Consejo Real de la Camara , determinar lo uno , sin que conozca incidentalmente de lo otro.

B

Y

6 Y aun quando este Tribunal no fuera competente para determinar sobre punto de Parroquialidad , pudiera conocer de él en este caso , por ser solo incidencia del punto principal sobre Tercias ; por ser notorio en el derecho, que aunque el Juez , ò Tribunal Secular no pueda conocer de los negocios espirituales , esto se entiende quando principalmente se controvierte , y disputa la causa Espiritual, y Eclesiastica , pero no quando el negocio principal es temporal , en el qual incide algun articulo espiritual, sobre el qual no se ha de proferir Sentencia , sino solo sobre la causa temporal , y profana , que entonces puede el Magistrado Secular tomar conocimiento de uno , y otro. (5) Conque versando aqui la duda principal sobre Tercias , cuyo conocimiento es privativo de la Real Camara , y ocurriendo solo por incidencia el punto de Parroquialidad , sobre que no ha de recaer la sentencia ; no se alcanza à que pueda conducir la declinatoria, ni por que ha de negarsele el conocimiento à la Real Camara sobre este particular.

7 No solo procede esta regla quando la disputa es precisamente sobre Tercias , como en el presente caso, sino aun quando fuesse sobre Diezmos , que en algun tiempo se huviesen secularizado , como lo determinò su Magestad en el Real Decreto de 3. de Octubre de 1748. en que ordena : *Que los pleytos sobre Diezmos conozca la Camara, y sus Reales Tribunales en el caso en que conste , como qualidad atributiva de jurisdiccion , que los Diezmos en litigio son secularizados, ò incorporados en la Corona por concesiones Pontificias , aunque despues fuesen donados à las Iglesias , y sus Ministros, cuya mutacion de possebedores no altera el antecedente estado , que tomaron, para que sean juzgados por la Jurisdiccion Real, como si se mantuviessen en su Real Patrimonio.* Con que no pudiendose negar , que las Reales Tercias , ò dos Novenos de todos los Diezmos , que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes , y con que dotaron estos su Real Capilla , se profanaron , y secularizaron , conservando esta qualidad , aunque se hayan aplicado á personas Eclesiasticas ; es sin disputa privativo , y competente el Supremo Tribunal de la Camara , para el conocimiento de un pleyto , en que principalmente se trata de Tercias , aunque por

(5)

*Cap. Tuam. 3. & ibi  
Gonz. Tell. de Ordin.  
Cognition. Tondut.  
de Prevent. Judic.  
p. 2. c. 23. à num. 9. D.  
Olea tit. 5. quest. 8.  
n. 12. ibi: Et quamvis  
de facto rei spiritua-  
lis aliquando iudex  
secularis cognoscat,  
id procedit quando  
principaliter agitur  
de aliquo negotio  
temporali, in quo in-  
cidit aliquis articu-  
lus spiritualis, super  
quo non est proferen-  
da sententia, sed su-  
per causa principali,  
quæ merè temporalis,  
& profana est.*

(8)

(9)

por incidencia se dispute sobre Diezmos, y Parroquialidad.

8 Esta Real moderna resolucion es en todo conforme à lo dispuesto por las Leyes Reales, (6) por las quales literalmente se concede à los Magistrados Seculares el conocimiento privativo de todos los derechos correspondientes à la Corona, y sus Agraciados, especificando los que son, è incluyendo las Reales Tercias. Y en observancia de esta legal disposicion ha conocido el Real Consejo de Hacienda, y la Chancilleria de Valladolid, en los muchos pleytos, que ha seguido la Real Capilla desde el año de 1556. assi con el Reverendo en Christo Don Juan Martinez de Siliceo, Arzobispo que fue de Toledo, como con otros, segun consta de las Executorias, que ha producido. (7) Siendo digno de notar, que en todos estos pleytos se introduxo igual declinatoria de jurisdiccion, que se desestimò, pasando à determinarlos en lo principal.

9 Con lo hasta aqui dicho queda concluyentemente probado, que el Real Consejo de la Camara es el Tribunal privativo para el conocimiento de esta causa sobre Tercias, y que es asimismo competente para conocer del punto de Parroquialidad, yà por ser incidencia de la principal causa, yà tambien porque con el artificioso pretexto de esta Parroquialidad soñada, y qualidad fingida, tienen los Curas, y Beneficiados Muzarabes, no solo considerablemente agraviada à la Real Capilla de Señores Reyes, y al Monasterio del Escorial en las Tercias de su donacion, sino tambien notablemente perjudicada à la Corona en las que retiene en los demàs Partidos del Arzobispado, escusandose por este medio à contribuir con ellas: cuyo solo motivo era suficiente para que huviesse de conocer de èl este Tribunal Supremo, por ceder en perjuicio de la Corona, (8) y del derecho de exigir las Tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa, y seguridad de estos Reynos, y causa publica de ellos. (9) Y omitiendo mayor dilacion, que solo seria transcribir los Autores que tratan de esta materia, mayormente quando los Muzarabes confiesan la jurisdiccion en la Camara para su conocimiento, se passa à fundar la segunda, y principal parte de esta defensa.

(6)

*Leg. 1. tit. 21. leg. 2. tit. 2. c. 25. lib. 9. Recop. ibi: Y de todos los pleytos de Justicia entre partes sobre Rentas Reales, Pechos, y Derechos, que se nos debieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo, y perteneciente à ellos, y de los pleytos sobre exempciones, que se pretendan de pagar Alcaualas, y Tercias, Pechos, y Derechos. Covarr. Pract. c. 25. n. 2. vers. Tertio, quoties.*

(7)

*Memor. f. 44. B. y sig. ad 63. à. n. 145.*

(8)

*Diēt. leg. 1. tit. 21. c. leg. 2. tit. 2. c. 25. lib. 9. Recop. Larr. alleg. 27. n. 9. 26. c. 27.*

(9)

*Diēt. leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.*

PAR:

## PARTE SEGUNDA.

*A LA REAL CAPILLA DE SEÑORES Reyes, y Real Monasterio de S. Lorenzo, le son debidas las Tercias de los Partidos dichos, sin que puedan disminuir las sus Cosecheros con pretexto alguno, y mucho menos con el erroneo, falso, y supuesto de ser Muzarabes los que causan los Diezmos.*

**IO** PARA que sea menos molesta, y se comprenda con mas claridad esta segunda parte, ha parecido conveniente el subdividirla en quatro paragrafos: En el primero se probarà, que la Real Capilla funda de derecho en la percepcion integra de todas las Tercias, que se adeudan en los partidos de su dotacion, assi como su Magestad en todos los demàs: En el segundo, que los Curas de las Iglesias Muzarabes no tienen Privilegio para percibir los Diezmos que adeudan, los que llaman sus Parroquianos Vecinos de los Lugares de los Partidos, sin la deducccion de las Tercias: En el tercero, que tampoco tienen para esto, possession inmemorial; y en el quarto, y ultimo, que aun dado, y no concedido, que tuviessen Privilegio, ò costumbre para percibir los Diezmos integros de los que por la qualidad de Muzarabes quieren que sean sus Parroquianos, no hay tales Muzarabes, ni lo es ninguno de los muchos, de quienes perciben los Diezmos.

### §. I.

**II** ES decisiva de esta question la Ley Real, (10) que literalmente afirma, que las Tercias, que son los dos Novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que se diezman en estos Reynos, son de la Corona, y Patrimonio Real, por concessiones, y gracias Apostolicas, y en ellas tiene su Magestad fundada su intencion; pero por quanto los Curas Muzarabes en sus Alegatos han querido persuadir, que estas concessiones Aposto-

(10)  
Leg. 2. tit. 21. lib. 9.  
Recop. ibi: Y cerca de las dichas Tercias, y dos Novenos, Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seglares.

licas, en cuya virtud pertenecen à la Corona las Tercias de todos los Diezmos, son posteriores à la fundacion, y dotacion de la Real Capilla, à la qual solo se le concediò todo lo que à su Magestad pertenecia en las Tercias de los tres Partidos, ò Arziprestazgos; pero no el todo de las Tercias, ò dos Novenos, que aun no pertenecian à la Corona: Se hace preciso exponer con la posible critica, la serie de las Bulas de Concesion de Tercias, así en el tiempo que fue temporal, como despues que se perpetuaron, y lo que estas Apostolicas gracias comprehendieron.

12 Con gran conocimiento de la historia, sentò Gonzalez Tellez (11) la incertidumbre de el tiempo, en que principiaron las temporales concesiones de este derecho. En el año 1216, hallamos, que el Señor Rey Don Enrique el Primero diò bastantes muestras de arrepentimiento, y prometì baxo su palabra Real, dexar desembarazada en adelante aquella parte de Diezmos, de que sin autoridad Apostolica se havia apoderado su Tutor Don Alvaro de Castilla, con pretexto de las urgencias de Guerra, y diminucion del Erario, y por cuya causa fue excomulgado por Don Rodrigo, Dean, y Provisor de Toledo; (12) y aunque esta es la primer noticia, que hallamos en el assunto, no pudo ser accion tan poco arreglada origen de las Apostolicas Concesiones, ni pudo tampoco servir de exemplo à los Señores Reyes para impetrarlas en adelante: antes bien juzgamos haver tomado ocasion de la Bula, que en el año de 1219. expidiò Honorio III. que empieza: *Ex parte tua*, por la qual concediò al Reverendo Arzobispo de Toledo, Legado de la Santa Sede, la mitad de aquellas Tercias, que havian antes ocupado los Governadores del Señor Enrique Primero, por el tiempo limitado de tres años, y para los gastos de la Guerra Sagrada contra Moros. (13)

13 Finalizado este tiempo, parece, que los Governadores de el Santo Rey intentaron proseguir en la exaccion de las Tercias: Lo que diò motivo à que la Santidad de Gregorio IX. por su Breve, (que empieza: *Quanto charissimum*, del año 1227.) mandasse à los Prelados del Reyno, que aconsejaran à su Magestad, que no ocupasse las Tercias; y en recompensa de ellas le concediò un honesto sub-

(11)  
Gonzal. ad cap. Prohibemus 19. de Decim. n. 4. ibi: Circa tempus verò hujus concessionis, non satis constat.

(12)  
Chron. S. Reg. Ferdinand. III. cap. 2.  
Roderic. Tolet. lib. 9. cap. 1. Thomasin. part. 3. lib. 1. cap. 44. num. 1.

(13)  
Gonzal. loc. cit. n. 4.  
Raynald. anno 1219. num. 54.

(14)  
Thomasin. *Vet. & Nov. Eccles. Discipl. loc. cit.*

(15)  
Raynald. anno 1247  
ibi: *Inocentius Tertiae partis decimarum medietatem, ab Ecclesiasticis, illi ad triennium persolvi iussit.*

(16)  
Raynald. anno 1253  
num. 45.

(17)  
P. Marian. lib. 13.  
cap. 22. Thomasin.  
loc. cit.

(18)  
Raynald. anno 1279  
num. 24.

(19)  
P. Marian. l. 15. c. 6.  
ibi: *Demàs de esto el Papa Bonifacio concedió una Bula à la Reyna Madre, en que perdonaba las Tercias de las Iglesias, que cobraron los Reyes D. Alonso, D. Sancho, y el mismo Don Fernando, sin licencia de la Sede Apostolica hasta entonces, y de nuevo se las daba, y hacia gracia de ellas por termino de tres años.*

subsidio, cuya exaccion cometió à los Obispos de Burgos, y Osma; (14) pero habiendo intentado despues la Sagrada Expedicion de Sevilla, obtuvo en el año de 1247. concession de la mitad de las Tercias de los Diezmos. (15)

14 En el año de 1253. hizo el Papa Inocencio IV. igual concession, y por el mismo tiempo, al Señor Rey D. Alonso el Sabio, para ayuda de una expedicion contra los Africanos; (16) y en el de 1274. se le concedieron por Gregorio X. por un sexenio, con tal, que desistiese de la pretension del Imperio Romano. (17) Y aunque el Padre Mariana juzgò, que este fue el principio, que los Señores Reyes tuvieron para aprovecharse de las referidas Tercias, fue sin duda por no haver tenido presentes las anteriores gracias.

15 Sin embargo de haver espirado el termino de esta ultima concession; y sin embargo tambien de los officios, que el Papa Nicolao III. passò por medio del Obispo Reatino con el mismo Señor Rey Don Alonso el Sabio, para que dexara desembarazadas las Tercias à las Iglesias: (18) parece, que assi en el Reynado de este, como en el del Señor Rey Don Sancho el Quarto, y aun en el principio del de Don Fernando el Quarto, su hijo, se continuò sin intermision en la exaccion de ellas sin facultad Apostolica; lo que se manifiesta de la Bula, que empieza: *Cum sicut accepimus*, expedida por la Santidad de Bonifacio VIII. en el año 1301. (19) en que despues de remitir graciosamente las Tercias, que sin licencia Apostolica havian percibido los mencionados Señores Reyes, las concedió de nuevo por tres años al referido Señor Don Fernando Quarto, previniendo, que se havia de cessar en la exaccion de ellas luego que se cumpliera este plazo.

16 Es cierto que hubo poca observancia en el cumplimiento de esta condicion, porque en el siguiente Reynado del Señor Rey Don Alonso el Onceno, hallamos nuevas turbaciones, que dieron causa à censuras, y entredichos originados de haverse exigido los dos Novenos sin permiso Apostolico; y à instancia de varios Prelados diò el Papa Clemente V. facultad à los Obispos de Salamanca, y Burgos, para que levantassen dichas censuras; y por su Bula del año

1313. que empieza : *Cum olim clarae memoriae*, concedió prorrogacion de las Tercias por otro trienio. (20)

17 En el año 1331. hizo igual gracia el Papa Juan XXII. al mismo Señor Rey Don Alonso el Onceno por tres años; y despues se continuò la misma facultad por otros quatro; (21) y en el de 1367. concedió Urbano V. al Rey Don Pedro de Castilla, para ayudar la Guerra contra Moros, la tercera parte de Diezmos, que se aplicaba entonces à la Camara Apostolica. (22)

18 Ocupando el Trono el Señor Rey Don Juan el Segundo, hizo los mayores esfuerzos para que se le perpetuara la gracia de este derecho; (23) pero el Papa Martino V. no quiso condescender à esta súplica, aunque le prorrogò las Tercias por todo el tiempo que durasse la Guerra contra Infieles, con la condicion expressa de dexarlas libres en cada uno de veinte años, para aplicarlas, parte à la Apostolica Camara, y parte à las Iglesias mismas. (24) Esta concession fue una indirecta perpetuacion de las Tercias, porque como eran continuas en aquel tiempo las Sagradas Guerras, se vino à hacer quasi perpetuo el derecho de percibir las

19 Antes que à este Monarca se le concediera facultad tan amplia, y exhuberante, eran frequentísimas, y ordinarias las gracias que se concedian sobre este assumpto à los Señores Reyes Predecesores; y aunque no hallamos especifica concession de ellas en los Reynados de los Señores Don Enrique Segundo, Don Juan el Primero, y Don Enrique Tercero; pero es constante que la hubo, y que estos nunca dexaron de percibir las para continuar las Guerras contra Moros: Y si estas algunas vezes cessaban, no por esso dexaba de continuarse en la exaccion de las Tercias, sino que se recaudaban, y guardaban para expenderlas quando las huviesse; (25) y esta segregacion, y custodia era usadísima, y ordinaria en tiempo de los referidos Señores Reyes, antecessores del Señor Don Juan el Segundo; (26) y no hubo en su cobranza intermision alguna, hasta que este derecho se perpetuò en la Corona en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, ò bien sea por la Bula de Inocencio VIII. del año 1487. ò por la de Alexandro

(20)  
Gonzal. loc. cit. vers.  
Post hac.

(21)  
Thomasin. loc. cit.

(22)  
P. Marian. lib. 27. c.  
11. ibi: Demàs de esto, que la tercera parte de las decimas, que llevaba à la sazón el Papa de los Beneficios, fuesse del Rey, para ayuda à la Guerra de Moros.

(23)  
Chron. Joann. II. c.  
23. ibi: Con este Obispo (era el de Cuenca) embió el Rey à suplicar al Papa, que le hiciesse gracia perpetuamente de las Tercias de sus Reynos para ayuda à la Guerra de Moros.

(24)  
Thomasin. loc. cit.  
num. 3. in fin.

(25)  
Thomasin. loc. cit. n.  
4. ibi: Cumque non in ea semper bella tertia ista consumerentur, propter alias Regni necessitates, quibus è Mauricis bellis Reges abducebatur; earum placuit Pontificibus se per eas bellorum interapedines custodes esse, sive ut ea Regibus recalescente bello sacro refunderentur, sive ut in alios necessarios usus cederent.

(26)  
Thomasin. loco cit.  
ibi: Ita segregatio illa tertia decimarum, aut duarum ejus tertiarum, usitatissima jam, & ordinaria erat, quando eam Joannes Castelle Rex addici sibi pervicit.

dro VI. de 16. de Febrero de 1494. que empieza : *Dum indefessa.*(27)

(27)  
Gonzal. Tell. ad cap.  
19. de Decim. Castil.  
de Tert. c. 3. n. 1. vers.  
Conforme à esto. P.  
Marian. lib. 26. c. 6.  
anno 1494. ibi: *Assi-*  
*mismo el Papa este*  
*año concedió por su*  
*Bula à los Reyes de*  
*Castilla perpetua-*  
*mente las Tercias, no*  
*solo de Castilla, y*  
*Leon, sino tambien*  
*del Reyno de Grana-*  
*da, con condicion, que*  
*se gastassen en la*  
*Guerra contra Mo-*  
*ros.* Larr. alleg. 28. n.  
1. Vannespon. part.  
2. fur. Ecclesi. tit. 33.  
cap. 4. num. 13.

(28)  
*Memor. Ajust. fol. 5.*  
*num. 12.*

(29)  
*Leg. 3. c. 4. tit. 21.*  
*lib. 9. Recop.*

20 A vista de esta puntual relacion del origen, serie, y progressos, que huvo en las Tercias, yá se conoze quan engañados están los Curas, y Beneficiados Muzarabes, en persuadirse à que no les pertenecieron à los Señores Reyes Don Juan el Primero, y Don Enrique Tercero, que fueron los que fundaron, dotaron, y aumentaron la Real Capilla con ellas; (28) pues es constante, que à estos siempre pertenecieron, y nunca dexaron de exigir las, como se convence de los fundamentos, y observaciones propuestas: à que se junta otra incontestable razon, y es, que en la Era de 1418. que corresponde al año de 1380. hizo, y publicó varias Leyes el Señor Don Juan el Primero, respectivas à la observancia, y modo de recoleccion de sus Tercias; (29) y es cosa clara, que si no las tuviera, y cobrara, no prescribiera las reglas que havian de observar sus Arrendadores, y Recaudadores.

21 Ni puede aprovechar à las otras Partes la precaucion con que dicen en su Alegato: *Que si de hecho se cobraban las Tercias en aquel tiempo à nombre de la Real Hacienda, sería sin noticia de aquel Monarca, cuya piedad, y religion no huviera permitido que se exigiesse en su Real nombre, no habiendo precedido, como no precedió, concession, ó Privilegio de la Santa Sede.* Pues habiendose establecido en aquel tiempo las mencionadas Leyes, es ligereza creer, que huvo ignorancia de que se exigian Tercias, en los mismos que prescribieron el modo de recaudarlas; y no dexarà de ser avilantèz, el presumir, sin otro motivo; que tan Catholicos, y Religiosos Monarcas las percibian sin facultad Apostolica; por lo que es cierto, y constante, que à estos se les concedieron las mismas gracias, que à los Señores Reyes anteriores, y posteriores, aunque no encontramos la concession.

22 Pero aun dado, y no concedido, que à los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Juan Primero, y Don Enrique Tercero, no se les huviera hecho gracia de las Tercias, ni huvieran tenido derecho de percibir las; y de consiguiente permitiendo graciosamente tambien, que fue-

7  
fueran nulas, de ningun efecto, y valor las mercedes de las Tercias, que estos Señores Reyes hicieron à la Capilla: con todo, le quedò sólido, firme, è incontractable el derecho de percibir las, en fuerza del Privilegio de confirmacion de aquellas mercedes, dado por el Señor Rey Don Juan el Segundo en 25. de Abril de 1446. (30) pues à este Principe indubitadamente se le concedieron, como queda yà referido, y confiesan tambien los Muzarabes; y siendo cierto en todo derecho, que la confirmacion *in forma speciali, atque ex propria scientia*, dà nueva fuerza, y firmeza, y hace válido lo que era nulo, (31) no puede quedar sospecha en que la confirmacion de este Monarca atribuyó à la Capilla Real un derecho firme para la percepcion de las Tercias; y esto aun quando huvieran sido nulas las primeras mercedes, que negamos, por ser notorio, que la Real Capilla, y sus Capellanes cobraron, y percibieron con efecto estas Reales Tercias, y se mantuvieron con ellas, porque no tenian otro dote, desde el año 1405. en que las donò Don Enrique Tercero, hasta el de 1479. en que las perpetuò la Santidad de Sixto IV. que es buena prueba de haver tenido efecto las donaciones.

23 De lo dicho se infiere la violencia con que los Muzarabes quieren persuadir en sus Alegatos, que al tiempo que se fundò la Capilla, y se le dotò con las Reales Tercias, no pertenecian estas à la Corona, y por consiguiente no las pudo transferir al Donatario: porque, ò esta alegacion la fundan en que entonces era la concesion Apostolica temporal; ò en què no havia alguna? Si lo primero, es sin disputa que pudieron los Señores Reyes transferir à la Real Capilla aquel derecho temporal, que les pertenecia, y despues perpetuò la Santidad de Sixto IV. (32) à instancia del Señor Don Juan el Segundo. Y si lo segundo, solo se infiere, que desde la concesion del Señor Don Enrique Tercero, hasta la confirmacion Apostolica, las possedyò la Real Capilla con un titulo poco eficáz; pero que este defecto se subsanò con la confirmacion Pontificia, y que desde entonces tuvo, y tiene la Real Capilla titulo justo, y legitimo; por ser notorio, que quando el Papa, ò otro Principe confirma una cosa en forma especifica, dispensa qualquiera vicio, ò nulidad, que haya

D

(30)  
Memorial Ajustado,  
fol. 5. B. num. 12.

(31)  
Castill. Quotid Con-  
trov. lib. 5. cap. 89.  
n. 206. & seqq. cum  
pluribus aliis Doc-  
toribus, quos citat.

(32)  
Memor. Ajust. fol.  
5. B. num. 12.

(33)

Antunez de Donat.  
lib.2.cap.7. à n. 30.  
D.Solorz.de Jur.In-  
diar.tom.2.lib.2.c.  
26.à num.42.

en ella , haciendola válida , firme , y subsistente. (33)

24 Tabien alegan los Beneficiados Muzarabes , mas con sutileza , que con fundamento apreciable , que el Señor Rey Don Enrique Tercero no dotò su Real Capilla con los dos Novenos de los Diezmos de los tres Partidos , sino con todo lo que à su Magestad pertenecia en las Tercias de dichos Arziprestazgos : De que infieren : luego siendo certissimo , que por entonces nada le pertenecia en las Tercias , porque no se hallaban aun concedidas à la Corona , nada le donò. Con lo que yá queda dicho estaba satisfecha superabundantemente esta alegacion contraria , porque se ha hecho demonstracion de que el Señor Don Enrique Tercero , y los Señores Reyes sus antecessores posseyeron de hecho , y estuvieron percibiendo las Tercias ; sin que se pueda creer , ni aun imaginar , que unos Monarcas tan piadosos , y justos lo hicieran sin legitimo titulo , aunque no se tenga noticia de èl ; ni menos el que afirmara en su Albalà del año 1405. que concedia lo que le pertenecia en las Tercias , si nada huviera tenido en ellas ; antes bien esta assercion del Principe es prueba la mas eficáz , y que sin otro instrumento , ni adminiculo , hace evidencia de que le pertenecian las Tercias. (34) Conque siendo estas , y los dos Novenos una misma cosa , por quanto las Tercias son los dos Novenos de todos los frutos , rentas , y otras cosas , que en estos Reynos se diezman ; (35) habiendo donado à la Real Capilla lo que le pertenecia en las Tercias , le donò los dos Novenos.

25 Con lo hasta aqui dicho concluyentemente se prueba , que su Magestad funda de derecho para la integra percepcion de las Tercias ; y siendo cierto , que la Capilla quedò subrogada en su lugar , por lo respectivo à las de los tres mencionados Partidos , en fuerza de las Reales Mercedes , que abdicando de si este derecho , le transfirieron en su Capilla : no lo es menos el que esta tiene igualmente fundada su intencion para las que demanda ; porque *subrogatum sapit naturam ejus , cui subrogatur* , y ambos tienen un mismo derecho , naturaleza , y qualidades , y aun juridicamente son reputados por uno. (36) Conque , assi la Real Corona , como la Capilla , tienen asistencia de derecho à su favor , para su integra percepcion.

(34)

Salgad. de Reg. Pro-  
tect.part.3. cap. 10.  
n.166. ibi: *Quoniam*  
*quando ex proprio*  
*motu Princeps quid*  
*asserit, quasi infor-*  
*matus de facti veri-*  
*tate, tunc illius asser-*  
*zioni absque dubio,*  
*omninòque esse stan-*  
*dum. Vid. in Liber.*  
*part.1. cap.39.n.11.*  
Larr.alleg.60.

(35)

Dict. leg. 1. tit. 21.  
lib.9. Recop.

(36)

Barbos.axiom. 213.  
n.1.Castill. de Tert.  
cap.4.à n.12. ad 18.

§. II.

26 Sobre el argumento de este peragrafo (reducido à que los Curas, y Beneficiados Muzarabes, no tienen Privilegio para percibir los Diezmos de los que suponen sus Parroquianos, Vecinos de los Lugares de los Partidos de la dotacion de la Real Capilla, sin deduccion de las Tercias) se ha seguido juicio separado, y se ha formado tambien alegacion distinta, ceñida al determinado punto de que no tienen tales Privilegios; y aunque por esta razon parecia ocioso el detenernos en este particular, sin embargo es preciso, aunque ligeramente, tocar lo que parezca necesario para hacer ver el cauteloso artificio, con que estos Curas, y Beneficiados introduxeron un abuso, que se ha hecho yà intolerable, y tambien por contemplarlo preciso para seguir el methodo de esta defensa.

27 Es constante, que el Señor Rey Don Alonso el Sexto, que ganó la Ciudad de Toledo, para premiar en parte el valor, con que en esta Conquista se distinguieron los Castellanos, Francos, y Gallegos, les concedió la Carta, ò Privilegio, que llaman *Castellanorum*, dirigida á la Ciudad de Toledo, y à los Vecinos, y habitantes de ella: de modo, que estos, y no otros, son comprehendidos, y deben gozar de las exempciones, y libertades concedidas por el referido Privilegio, que se expidió en el año 1085. Parece que los Muzarabes de aquella Ciudad, como conquistados, eran tratados por los Castellanos con alguna especie de servidumbre, por lo qual recurrieron al mismo Señor Rey Don Alonso, y en el año de 1101. expidió la que llaman *Carta Muzaraborum*, por la qual, substancialmente, solo concede á estos aquellos Privilegios, y exempciones, que havia concedido à los Castellanos, Francos, y Gallegos, con la misma calidad, y circunstancia de ser Vecinos, y habitantes de la Ciudad de Toledo, dandoles facultad para poseher bienes, y enagenarlos à su voluntad, y les concedió el que fuessen juzgados conforme à la Carta de Castellanos, y que solamente pagasen la decima al Real Palacio. (37)

28 Ni en este Privilegio, ni en todos los demás con-

(37)  
Memor. de Privilegios, num. 10.

firmatorios de él, se encuentra clausula, ni diction alguna, que hable con las Iglesias Muzarabes de Toledo, sus Curas, ni Parroquianos en qualidad de tales, sino de Vecinos, y moradores solamente de la Ciudad de Toledo; y mucho menos alguna, que trate de Diezmos Eclesiasticos, ni aplicacion de ellos à las referidas Iglesias, porque aunque expressa, que solo deban pagar la decima al Real Palacio, este era un tributo con que se contribuia à la Corona, y consistia en la decima parte de todos los frutos, y estaba establecido en el mismo año de 1101. en el qual Doña Ximena Diez, muger de Rodrigo Diaz, à quien pertenecia por Real Merced este derecho en la Ciudad de Valencia, se lo donò al Obispo Don Geronimo, y su Iglesia; (38) de que se infiere, que no era la decima Eclesiastica, de que se trata, sino es otro tributo Real, y profano, que exigian los Soberanos.

(38)  
Yepes in Append.  
tom.6. script. 52.

29 En esta inteligencia jamás se imaginò por los Curas, y Beneficiados Muzarabes, que pudiesen tener Privilegio para percibir Diezmos, mas que de sus Parroquianos, que viviesen en la Ciudad de Toledo, hasta el año 1480. en que acudieron à los Señores Reyes Catholicos, y con una narrativa, que no contiene clausula, que no sea incierta, y supuesta, obtuvieron la Real Provision, que se sobrecartò por la Señora Reyna Doña Juana, y otros Señores Reyes, que es la que ha dado motivo à los abusos, y usurpaciones, que han practicado, y continuan los Curas, y Beneficiados, en perjuicio de la Real Capilla, en sus tres Partidos: del Real Patrimonio en los restantes del Arzobispado; y del Real Monasterio del Escorial en los Diezmos, que le pertenecen. Y atento à que esta Real Provision es el origen de estos daños, se haràn ver los vicios de su narrativa separadamente, y por partes.

30 Lo primero que sentaron en ella, fue: *Que los esclarecidos Reyes por la grande devocion, que tuvieron, à las Iglesias, y oficio Muzarabe, las decoraron, y honraron, y à los Curas, y Beneficiados, y Parroquianos de ellas con muy grandes privilegios, franquezas, y exempciones; y leídos con el debido cuidado todos los Privilegios, no se encuentra que el Señor Rey Don Alonso el Sexto, ni sus sucesores huviesen hecho la mas leve mencion de Iglesias,*

Cu-

Curas, Parroquianos, ni Rito Muzatabe, ni sus Privilegios se dirigen à ellos, sino à la Ciudad de Toledo, sus vecinos, y habitantes, y solo en qualidad de tales fueron comprehendidos los Muzarabes, que residian en ella sin respeto à Parroquias, ni Rito; ni es verisimil tampoco, que habiendo intentado abrogar en sus Dominios el Oficio Gotico, y que solo se usasse del Romano, (por cuya razon le escribiò San Gregorio VII. la Carta laudatoria, que refiere el Cardenal Aguirre) (39) quisiesse conceder Privilegios, en atencion al mismo Rito, que intentò exterminar: sin embargo de que sea tan Santo, antiguo, y digno de veneracion.

(39)  
Card. Aguirr. tom. 3.  
Concil. f. 280. n. 148.

31 El segundo vicio, que contiene la narrativa expresada, es haver supuesto à los Señores Reyes Catholicos: *Que todos los Parroquianos de las Iglesias Muzarabes, ò de qualquiera de ellas, tenían Privilegio para no pagar Pedidos, y Monedas, y para no ser empadronados en ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, donde quiera que viviessen, y morassen.* (40) Expresion tan supuesta, y agena de verdad, como la antecedente; por ser constante, que los Privilegios Reales, y especialmente el del Señor Don Alonso el Sexto, fueron limitados à los Muzarabes, vecinos, y moradores de Toledo, sin hacer mencion de los que viviessen fuera de la Ciudad; y en este concepto; aunque algunos, que se suponian Vecinos de ella, y tenían su continua habitacion, y residencia en Mascaraque, intentaron estas exempciones, à que se opuso el Concejo del mismo Lugar, habiendose litigado pleyto en la Chancilleria de Granada, en que se presentaron las Ordenanzas de la Ciudad, se diò Sentencia en 14. de Septiembre de 1590. declarando, no deberseles guardar los Privilegios, no viviendo en Toledo: y lo mismo declarò la Chancilleria de Valladolid en otro pleyto semejante, que siguieron Vecinos de Toledo, residentes de continuo en el Lugar de Polàn, en el año 1605. (41) Y la mayor prueba de que no hay tales exempciones, ni se hallan en observancia, es lo que declaran los mismos llamados Muzarabes, y especialmente Don Pedro Garoz, Presbytero, Joseph Aparicio, Francisco Garcia Redondo, y otros; (42) confessando, que aunque los Curas Muzarabes

(40)  
Memor. de Privileg.  
num. 24.

(41)  
Memor. de Privileg.  
fol. 13. num. 4.

(42)  
Memor. num. 226,  
y siguientes.

bes les embiaron los Privilegios impressos, y los presentaron ante las Justicias de sus respectivos Pueblos, pretendiendo exempcion de repartimientos, y cargas Concegiles, no lo lograron por no ser Muzarabes legitimos; y aunque lo quisieron probar, no pudieron; y asì pagan los haberes Reales como sus abuelos, y sirven los officios Concegiles.

32 Otra expresion contiene la referida narrativa, con alguna confusion cautelosa, y es decir: *Que todos los Diezmos de los Parroquianos Muzarabes, puesto que viviessen en la Ciudad de Toledo, esparcidos, y derramados por qualquiera de las otras Parroquias Castellanas, ò fuera de ellas, venian à las Iglesias, ò Iglesia Muzarabe, donde era el tal Parroquiano.* (43) La confusion està manifesta, porque aquella clausula: *Puesto que viviessen en la Ciudad de Toledo*; denota, que la habitacion en aquella Ciudad era condicion *sine qua non*, para que los Parroquianos Muzarabes adeudassen sus Diezmos à las Iglesias Goticas; y la verdad de este claro significado se obscurece con la siguiente expresion: *O fuera de ellas.* Por lo qual, si quieren denotar con esto, que los Muzarabes, que habitan en Toledo, ora sea en distrito de las Iglesias Latinas, ora en el ambito de las Muzarabes; contribuyen con sus Diezmos à estos, graciosamente lo permitiremos, y sin ofensa de la verdad; pero si quieren decir, que lo mismo sucede, aunque los Muzarabes vivan fuera de la Ciudad, firmemente lo negaremos, y negamos siempre, por las concluyentes razones, que quedan expressadas.

33 Con estos inciertos antecedentes, y con esta relacion siniestra, pidieron los Clerigos, Curas, y Beneficiados Muzarabes à los Señores Reyes Catholicos, les mandassen dár Carta, para que en todo les fuesen guardados, y cumplidos los Privilegios, que supusieron; y aquellos Grandes Monarcas mandaron à las Justicias de estos Reynos, que viendo los Privilegios, de que les hicieron mencion, los guardassen, y cumplieren, los hiciessen guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ellos se contiene, si, y segun que hasta entonces les havian sido usados, y guardados. (44) Ninguno podrá ignorar, que esta es una confirmacion en forma comun, que ningun derecho atribuyò de nuevo, que dexò las cosas como se estaban, y que ne-

(43)  
Memor. de Privileg.  
num. 24.

(44)  
Memor. de Privileg.  
dict. num. 24.

cessariamente se ha de interpretar, segun el Titulo, ò Privilegio, à que se refiere: (45) con que no hablando, ni aun una palabra sobre el assumpto de que se trata, los concedidos por los Señores Reyes Don Alonso, Don Pedro, Don Juan, y Don Enrique, que en substancia son uno mismo; y habiendo confessado los mismo Muzarabes, y la Ciudad, que no paran otros en su poder; (46) es llano, que de nada puede aprovecharles la Carta de los Señores Reyes Catholicos.

(45)  
Antun. de Donat. lib.  
2. cap. 7. n. 18. 19.  
C. 29.

(46)  
Memor. de Privileg.  
num. 72.

### §. III.

34 **T**AN lexos està de que la costumbre, que los Curas Muzarabes dicen tener, (para percibir, sin deduccion de Tercias, los Diezmos de los que llaman sus Parroquianos) haya llegado à terminos de immemorial, que ni aun ha empezado à correr, ni ha encontrado cimientos, sobre que fundarle. Es verdad, que la immemorial tiene fuerza de Ley, y que el que se funda en ella, como la prueba, tiene à su favor el titulo mejor del mundo; pero la dificultad està en poderla justificar, y los Muzarabes, ni lo han hecho, ni podrán hecer.

35 No es dudable, que la prescripcion immemorial admite prueba en contrario, à lo menos *per indirectum*, y alegando, que no concurrieron en ella todos aquellos prerequisites, que esencialmente se necesitan para su constitucion, y para que pueda producir los prodigiosos efectos, que le atribuyò el derecho; pues aunque Felino, (47) parece, que sintiò otra cosa afirmando, que resulta de ella una presumpcion *juris*, & *de jure*, tan poderosa, que ni aun dexa lugar para probar lo contrario; pero su inconstancia, y contradiccion en esto està manifestamente convencida por Castillo, (48) que al mismo tiempo, y con gran numero de Autores, hace demonstracion de lo contrario. En este firme supuesto, si la Real Capilla hace ver los substanciales vicios, que la costumbre alegada por los Muzarabes padeciò en su origen, y raiz, tiene concluyentemente probado el argumento de este paragrafo.

(47)  
Felin. cap. Cum nob.  
de Presumpt. n. 7.

(48)  
Castill Quotid. Cont.  
tit. de Tertis, cap.  
26. num. 28.

36 La buena fee es tan necessaria para prescribir, que ni la possession immemorial puede aprovechar cosa alguna,

co-

como el posehedor haya procedido con mala fee , ò bien sea en el principio de la possession , ò bien en el tiempo de su continuacion ; (49) y de otra suerte la Ley Civil sirviera de apoyo , y fomento á la tyrania , y maldad: por lo qual ha constando la mala fee, aunque sea solo por presumpciones, se elide , y enerva la immemorial, y queda sin vigor para producir los efectos , que se le atribuyen. (50) Y la razon es clara , porque la immemorial, ni supone , ni dà buena fee , y solo produce una vehemente presumpcion de ella , que cessa luego , que aparece la contraria mala fee, porque siempre la presumpcion cede à la verdad. (51)

37 El principio , titulo , y fundamento de la possession , que los Curas , y Beneficiados Muzarabes dicen tener para percibir sin deduccion de las Tercias los Diezmos, que adeudan los que llaman sus Parroquianos , es el Privilegio , que ponderan , y supusieron á los Señores Reyes Catholicos , y la Carta expedida por estos ; y esto mismo indica la mala fee , con que han procedido siempre : porque teniendo en su poder quantos Privilegios se les han concedido , se les supone , y cree enterados , è informados de ellos : (52) y asì todo quanto han añadido à su contenido , y todo quanto han hecho , y supuesto sobre su significado , y contexto , todo ha sido con mala fee , y con ignorancia crasa , y supina ; y de consiguiente sin principio , ni terminos habiles para poder prescribir.

38 Ademàs de la mala fee , hay tambien otro fundamento , que excluye en su raiz la immemorial , à que se acogen los Beneficiados Muzarabes , y es el titulo que han alegado : siempre que sea vicioso , falso , y supuesto el titulo , en que se funda la possession, lo es tambien esta, por mas immemorial que sea , porque el curso del tiempo nunca podrá justificar el titulo vicioso , è injusto : (53) con que habiendose probado en el §. antecedente , que està lleno de defectos , y vicios el titulo alegado por los Muzarabes ; es à saber , el Privilegio , ò Privilegios de que hicieron relacion à los Señores Reyes Catholicos ; se infiere , que no puede aprovecharles su possession , por mas antigua que sea , como fundada en un titulo supuesto , vicioso , y ageno de verdad.

39 Que estos Privilegios son el titulo , sobre que es-  
cri-

(49)  
Covarrub. in Regul.  
Possessor. §. 8. n. 4. D.  
Molin. de Hisp. Pri-  
mog. lib. 2. c. 6. n. 67.

(50)  
Barbos. in Rubr. Cod.  
de Prescr. n. 337. &  
seqq.

(51)  
Castill. de Tertis.  
ap. 26. n. 34.

(52)  
Barbos. dict. loc. ex  
num. 341.

(53)  
Castill. loc. cit. à num.  
31. cum plurib. DD.  
quos citat.

triva su possession, se prueba de los mismos testimonios que se hallan presentados en Autos: de ellos resulta, que quantas Executorias, y Sentencias de manutencion han obrenido los Beneficiados Muzarabes, todas han sido posteriores à la Carta de los Señores Reyes Catholicos, y en todas han alegado los mismos Privilegios, que supusieron à estos Monarcas: ninguna se encuentra anterior al dia 15. de Septiembre del año de 1501. en cuyo dia se dieron ocho Sentencias à favor de los Muzarabes: (tal era la ansia que tenian de hacer meritos, y actos de possession) ni aun enunciativa se halla de que huviera otras anteriores Sentencias, porque aunque llaman Executorias à las dos providencias, dadas por el Provisor de Toledo en el año de 1499. no lo son, ni pudieron ser; porque ni hubo pleyto, ni contestò el demandado, antes bien hubo expresse consentimiento suyo; (54) Con que claramente se ve, que estos Privilegios inciertos, y Carta de los Señores Reyes Catholicos, que se expidiò el año de 1480. son el titulo, y fundamento con que han apoyado siempre los Muzarabes su possession injusta.

40 Lo que no admite duda es, que uno, y otro han alegado los Curas Muzarabes en este pleyto: han exagerado Privilegios, y han ponderado costumbre, è immemorial possession. Pues una de dos, ò esta la fundan en aquellos, ò no? Si lo primero, serà viciosa, injusta, y sin efecto alguno, porque el titulo sobre que estriva, es incierto, supuesto, y ageno de verdad; y si lo segundo, igualmente les perjudica el haver alegado los Privilegios, porque aunque es cierto, que la immemorial no necessita de titulo alguno, antes bien arguye vehemente presumpcion de que le hay, tambien lo es que una vez alegado, aunque sea inutilmente, perjudica, y hace cessar la presumpcion, que pudiera producir. (55) Y por esta razon aconsejan unanimes los Doctores, que el que alega immemorial possession no alegue titulo alguno, porque una vez alegado, si constasse ser inválido, y nulo, constaria tambien la malicia, y menos buena fee, con que se procede, y de consiguiente, que no habia corrido el tiempo de la prescripcion. (56)

41 Otro fundamento hay tambien exclusivo de la

F

im:

(54)  
Memorial, fol. 27. n.  
84. y 85.

(55)  
Barbos. ad Rubr. tit.  
Cod. de Prescrip. n.  
356. ibi: Et ideo, licet non videatur necessarius titulus, tamen si inutiliter exprimatur, inutilis illa expressio facit cessare presumptionem legis, & consequenter nocebit.

(56)  
Anton. de Butrio  
in cap. Pervenit. de  
Censib. Castell. de  
Tert. cap. 24. n. 34.

(57)  
*Memor. de Privileg.*  
*fol. 8. num. 24. ibi:*  
*En tal manera, que*  
*todos los Diezmos de*  
*los tales Parroquia-*  
*nos::: venian à las*  
*Iglesias, ò Iglesia Mu-*  
*zarabe do fuesse el*  
*tal Parroquiano.*

(58)  
*Cevall. Com. contr.*  
*Com. quest. 458. nu-*  
*mer. 21.*

(59)  
*Leg. 5. tit. 15. lib. 4.*  
*Recop. Castell. de Ter-*  
*cijs. Cap. 38. n. 3.*

immemorial, y es la misma costumbre, y Privilegio, que los Curas Muzarabes dicen tener para llevar enteramente los Diezmos, que causan sus Parroquianos en qualquiera parte que vivan, como repiten varias veces en sus Alegatos, y supusieron tambien à los Señores Reyes Catholicos: (57) Lo contrario aparece de los Autos, y de ellos resulta, que tambien interessen en estos Diezmos la Dignidad Arzobispal, è Iglesia Cathedral de Toledo, y aun por esso han salido à esta causa, coadyuvando su pretension: con que es incierto el que tengan tal costumbre, ni Privilegios; pues à tenerlos, percibieran enteramente los Diezmos: à no ser que este sea Privilegio de Participantes, y en este caso tambien debe tener su parte la Real Capilla, como la Dignidad Arzobispal, y la Iglesia.

42 No disputamos si los Diezmos, que adeudan los Muzarabes de los Partidos de Illescas, Canales, y Rodillas, pertenecen al Cura Predial, ò Sacramental, ò à los Curas Muzarabes de la Ciudad de Toledo; porque la Real Capilla solo pretende las Tercias, sin atencion à que estos, ò aquellos lleven los Diezmos; (sin embargo de que en esto no dexa de haber la corruptela, y abuso, que justamente exclama Cevallos, (58) como bien informado de ella, por ser de aquella Ciudad) y assi gustosos permitiremos, que estos Diezmos pertenecen à los Curas Muzarabes de Toledo; pero de aqui resulta un argumento poderoso contra la immemorial, que ponderan, y es este: A los Curas Muzarabes de Toledo pertenecen los Diezmos, que causan los que llaman sus Parroquianos habitantes en los referidos Partidos; la Real Capilla funda de derecho en las Tercias de todos los Diezmos, que se adeudan en ellos, como largamente hemos probado: luego unos, y otros son compañeros, y participes en estos Diezmos: luego aquellos no pueden prescribir contra estos en ningun tiempo. Y la razon es constante, porque un compañero nunca puede prescribir contra otro, mientras no se ha disuelto, y dura la sociedad. (59) Ni à la permission, que hemos hecho sin dispendio de la verdad, podrá obstar el que perteneciendo à los Curas Muzarabes de Toledo los Diezmos, que adeudan los que llaman sus Parroquianos, no podrian pertenecer las Tercias

cias à la Real Capilla, que no tiene su dotacion en la Ciudad de Toledo, sino en los Lugares de los Partidos yà mencionados; pues yà se vè la gran diferencia que hay entre uno, y otro, y que no es lo mismo no pertenecer à la Real Capilla las Tercias de los frutos de la Ciudad de Toledo, que dexarle de pertenecer las de los frutos, que cogiendose en otros Partidos, se llevan à aquella Ciudad por privilegio.

43 Con esto concurre el que las tierras, que hoy posehen los que se llaman Muzarabes, adeudaron antes las Tercias à la Real Capilla, como consta de tantos pleytos compulsados, y de la multitud de declaraciones de los Vecinos, y Eclesiasticos de los Lugares, que en virtud de las Generales del Consejo de la Governacion afirmaron contestes, que no hubo Muzarabes algunos en sus respectivos Lugares hasta de pocos años à esta parte; (60) y en este verdadero concepto, aunque despues hayan pasado à poder de estos, no por esso se eximen de la obligacion de las Tercias, que es carga Real, y afecta à la misma cosa; porque los bienes, de cuyos frutos se pagaban Diezmos, y Tercias, en poder de las personas particulares que los tenian, no alteran, ni mudan de naturaleza, aunque passen, y se transfieran à personas privilegiadas; antes bien siempre se retiene, y conserva el derecho adquirido yà, y radicado desde antes de la translacion de ellos; (61) y como de todas las que hoy posehen los que se llaman Muzarabes cobrò la Real Capilla sus Tercias, hasta principio de este siglo, en que los adoptaron por sus Parroquianos los Curas Muzarabes; aunque por este abuso tengan derecho à los Diezmos, será sin perjuicio de las Tercias, que antes pagaban, y sin que para la retencion de ellas puedan alegar costumbre por esta misma razon, antes bien la ha tenido la Real Capilla desde su fundacion en sus Partidos, y su Magestad en los que no estàn enagenados de la Corona.

44 Todo quanto se dice de la immemorial, y los prodigiosos efectos, que le atribuye el derecho, todo es cierto, y se entiende de la imemorial *in abstracto*, pero no siempre tiene lugar, ni puede aplicarse à la immemorial *in concreto*; y assi para que en este concepto tenga fuerza de ley, y sea el titulo mejor del Mundo, no basta que concluyen-

(60)  
Mem. fol. 63. B. y siguientes hasta el fin.

(61)  
Castill. de Tertias,  
cap. 41. num. 54.

(62)  
Loter. de Re Benef.  
lib. 3. quest. 33. num.  
13. & 17. Pegas ad  
Ordinament. Regn.  
Portugal. lib. 2. tit.  
28. n. 10. ibi: Et im-  
memorialis non facit  
habiles, sed sūponit,  
unde stante in capa-  
citate, & prohibiti-  
one predicta nullius  
ponderis, atque robo-  
ris est prefata con-  
suetudo, atque pres-  
criptio.

(63)  
Leg. 4. tit. 15. lib. 4.  
Recop. ibi: Que estos,  
à tales no son tene-  
dores por sí, mas por  
aquellos de quien la  
cosa tienen.

(64)  
Dist. leg. 4. tit. 15.  
lib. 4. Recop. ibi: Si  
alguno tuvo, ò pos-  
seyò alguna here-  
dad, ò otra cosa à  
Empennos, ò Enco-  
mienda, ò arrenda-  
da, ò alegada, ò for-  
zada no se pueda de-  
fender por tiempo.  
Latè Castill. de Ter-  
tiis, cap. 38. n. 1.

temente se pruebe, y plenamente se justifique con todos sus requisitos, necesitasse tambien ademàs de esto, que en-  
quentre previa capacidad, y terminos habiles para prescri-  
bir, y posseher en aquel que se funda en ella, porque si  
en este huviessse incapacidad de derecho nunca llegaria el  
caso de que empezasse à correr la prescripcion, à causa de  
que esta no habilita, sino que supone habil al que se funda  
en ella. (62) De lo qual se infiere, que como por disposicion  
de derecho haya incapacidad para que un Socio pueda  
prescribir contra otro, nunca llegará el caso de que los  
Muzarabes prescriban contra la Real Capilla por la Socie-  
dad, y compañía que tienen en los Diezmos de los Parro-  
quianos, que llaman Muzarabes, habitantes en los referi-  
dos Partidos, por mas antigua, è immemorial que sea la  
costumbre, y possession que alegan, y por mas que con-  
cluyentemente la justifiquen.

45 Aun hay otro fundamento tambien, que persua-  
de la inhabilidad, è incapacidad de prescribir contra la  
Real Capilla, y destruye la immemorial, mayormente por  
lo respectivo à la Dignidad Arzobispal, è Iglesia Cathedral  
de Toledo, que han salido á esta causa coadyuvando, y  
esforzando la pretension de los Beneficiados Muzarabes.  
De tiempo immemorial à esta parte està la Iglesia Cathe-  
dral de Toledo, y su Dignidad administrando los Diezmos,  
que se adeudan en toda su Diocesis, como es notorio, y  
despues de recogidos los distribuyen entre todos los inte-  
ressados, como sucede, y hacen con los Capellanes de la  
Real Capilla de Señores Reyes: sin que jamás se les haya  
permitido la menor intervencion en este repartimiento, ni  
tienen noticia de cómo se procede en èl, ni de lo que les  
corresponde por sus tercias, hasta que la Contaduria Ma-  
yor de Rentas Decimales les entrega las copias; y en este  
concepto es inegable, que la possession que tienen no es  
propria, y verdadera, porque no possehen solamente para  
sí, sino tambien para todos los interessados, y en nombre  
de ellos; (63) y de consiguiente no podrán prescribir en  
ningun tiempo, porque el Administrador de algunos bie-  
nes tiene incapacidad legal para prescribir contra la perso-  
na, cuyos son. (64)

46 A esto se junta otra no despreciable razon, y es,  
que

que para prescribir las Tercias es necesario haberlas poseído, y para no pagarlas por costumbre, es indispensable haberlas retenido como tales; los Beneficiados Muzarabes nunca han poseído, ni retenido las Reales Tercias, baxo esta formalidad, y concepto: luego no las han podido prescribir. La fuerza de esta consideracion se funda en el vulgar principio de que *non entis, nullæ sunt qualitates*; y así donde no hay Tercias, ni hay, ni puede haber posesion, ni retencion de ellas. Los Beneficiados Muzarabes nunca han separado las Tercias de los Diezmos, sino que à lo mas han tenido, y poseído los diezmos, como Diezmos, pero no las Tercias *formaliter* como Tercias, ni estas pueden llamarse tales hasta que se separan, y deducen de los Diezmos; y en estos terminos es evidente, que no pueden prescribirse las Tercias; lo primero, porque no hay sugeto sobre quien recauya la prescripcion: lo segundo, porque esta, ni puede correr, ni empezar sin la posesion, en que debe fundarse; (65) y lo tercero, porque lo que no es no puede poseherse; ni prescribirse, lo que no se posee; (66) las Tercias no lo son hasta que se separan de los Diezmos: luego sin esta separacion, ni pueden poseherse, ni prescribirse, porque no las hay.

47 Por todos lados se enquentran estorvos, y en qualquier parte, à donde buelvan los ojos tropezarán los Muzarabes con la insubsistencia, y debilidad de la que llaman immemorial costumbre, y posesion: Si miran à su principio hallarán que se funda en un titulo, y privilegio supuesto, y si no la fundan en èl, les daña el haverle alegado: si atienden à su progresso, se encuentra una mala fee, que destruye toda su idèa: si al objeto de la prescripcion, se encuentran con una cosa jamás poseída por ellos; si à la habilidad, claro està que son incapaces por las razones, que quedan dichas: y si à haber percibido los Diezmos integramente de tiempo immemorial antes que à la Real Capilla, y aun à los Señores Reyes, como han alegado, se les concedieran las Tercias; es muy despreciable apoyo, pues lo mismo pudieran decir quasi todas las Iglesias de España, y pretender por esso exempcion de pagar las Tercias Reales; conque de todo se infiere, que nada les aprovecha su immemorial, aun quando la huvieran probado concluyentemente.

G

Pero

(65)  
Salg. de Reg. Protect.  
part. 3. cap. 10. n. 15.

(66)  
Leg. Sine possessione  
ff. de Usucap.

48 Pero lo peor es, que ni la han justificado, ni podrán: Prueban la immemorial con las Executorias, que han presentado en Autos, y de estas, unas no son del assumpto, y otras no pueden perjudicar à la Real Capilla. Las que se citan à los numeros 84. y 85. del Memorial Ajustado, no merecen el nombre de Executorias, porque hubo allanamiento, y consentimiento del demandado; (67) y tanto estos, como la del siguiente numero 86. se sufrieron sobre Diezmos de Vecinos, y Moradores de la Ciudad de Toledo; y así no pueden servir para el litigio presente, en que se disputa solo sobre Tercias, que deben pagar los habitantes en los Partidos de la Dotacion de la Real Capilla. Aun menos pueden obstar las ocho Sentencias que se dieron en el dia 15. de Septiembre del año de 1501. citadas al num. 88. del Memorial Ajustado; porque tanto estas, como las otras cinco, que se refieren en los siguientes numer. hasta el 93. inclusive, fueron dadas en pleytos, que los Curas Muzarabes siguieron con los Beneficiados Latinos determinadamente sobre Diezmos; y así no pueden perjudicar à la Real Capilla; lo primero, porque ni salió à estos pleytos, ni fue citada para ellos, y lo segundo porque no se litigò de las Tercias, sino de los Diezmos. (68)

49 Tampoco pueden dañarle las otras seis, que se citan à los num. 103. 106. 107. 110. 114. y 117. del referido Memorial; pues aunque es cierto que en las cinco fue citada la Real Capilla, y en la otra el Real Monasterio del Escorial; tambien lo es, que en tres de ellas no dixo cosa alguna, y en las otras dos hizo una defensa muy leve, y ligera, como de ellas mismas aparece; (69) y es constante, que la negligencia de los Capellanes, que entonces fueron, no puede dañar à los que hoy litigan, pues á estos quedó siempre preservado su derecho, y pueden deducirlo quando les parezca, sin embargo de la cosa juzgada, (70) cuyos efectos solo pueden ser perpetuos, y permanentes quando el que litigò puso la diligencia debida. A lo qual se junta, que en los pleytos, à que la Real Capilla salió, no presentó los documentos, de que hoy se vale, y en que fundó potissimamente su derecho; y es indubitable en él, que la autoridad de la cosa juzgada queda ineficaz, y sin fuerza quando despues de haverse yá pronunciado aparecen nue-

VOS

(67)  
Mem. Ajustad. fol.  
27. n. 84. y 85.

(68)  
Memor. Ajustad. à  
num. 88. ad 93.

(69)  
Memor. Ajust. à n.  
103. ad 117. inclus.

(70)  
D. Salg. 3. part. La-  
byr. cap. 1. num. 116.  
D. Molin. de Hisp.  
Prim. lib. 4. c. 8. à n. 7

vos instrumentos, que si se huvieran tenido presentes, acaso se huviera determinado lo contrario: mayormente si la sentencia se huviesse dado contra el Rey, contra sus Personeros, ò en pleyto que perteneciesse à su Camara, y Señorío; (71) cuya limitacion se estiende, y amplia à las causas de los Menores, Iglesias, y Comunidades; (72) y de configuiente tiene lugar en nuestro caso.

50 Sobre las circunstancias yà referidas hay otras, que visiblemente demuestran lo poco de que pueden servir à los Curas Muzarabes en este pleyto las Sentencias, y Executorias, que tanto ponderan, y en que tienen librada su principal defensa, y probanza de la costumbre immemorial, que alegan. Todas las referidas Executorias lo son de manutencion, y en causas meramente de possession; y así sobre dexar por su naturaleza preservado siempre el derecho à la Real Capilla para otro juicio mas pleno, y de propiedad, (73) es muy debil, y flaco el que pudo atribuir à los Beneficiados Muzarabes, pues así como una Sentencia de manutencion se consigue à tan poca costa, que basta para ella un acto de possession; (74) así tambien es muy debil el derecho que dà, porque aunque sea Sentencia definitiva, no por esso tiene mas fuerza, ni otra naturaleza, que de interlocutoria. (75)

51 La Sentencia de la Sagrada Rota, de que se despachò Executoria en 6. de Julio de 1551. nada puede perjudicar à la Real Capilla: lo primero, porque esta no fue parte, ni intervino en aquel litigio: lo segundo, porque solo se disputaron los Diezmos entre los Beneficiados Muzarabes, y Latinos, sin tratar de Tercias; y lo tercero, porque fue en rebeldia de estos, como de ella misma aparece. (76) Y la arbitral dada por Don Juan Delgado, y Don Gabrièl de Medina, que se inferrò despues en la Bula expedida por la Santidad de Julio III. en el año de 1553. tampoco puede traherse por argumento de esta materia; pues como en ella se refiere literalmente, (77) fue dada por los Jueces Arbitros para la composicion, y corte de los pleytos, que entre los Curas de las Parroquias Latinas, y Muzarabes de la Ciudad de Toledo se estaban siguiendo sobre la percepcion de los Diezmos de los Parroquianos Muzarabes, que tenian habitacion en las Parroquias Latinas; y para que no que-

(71)

Leg. 19. tit. 22. part. 3. ibi: Fuera si el juicio fuesse dado contra el Rey, ò contra sus Personeros, ò en pleytos, que perteneciesse à su Camara, ò Señorío.

(72)

Garc. de Novil. glos. 6. §. 2. num. 5. & 9. Amaya in Leg. unic. Cod. de Sent. advers. Fisc. Lat. Retract. n. 16. D. Salg. Labyr. 3. part. cap. 1. n. 168. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 7. à num. 6.

(73)

Garc. de Novil. glos. 12. num. 10.

(74)

Post. de Manutent. observ. 18. à n. 1.

(75)

Paz de Tenut. seu remed. possess. cap. 17. n. 23.

(76)

Memor. Ajust. fol. 25. n. 78.

(77)

Memor. de Privileg. fol. 18. n. 58.

quedasse duda sobre esto, se añadió tambien: *Que debia entenderse unicamente para con los habitantes dentro de Toledo, pero no con los que vivian fuera de la Ciudad.* Y así nada puede aprovechar todo esto para el assunto del dia, en que se litiga solo de las Tercias de los llamados Muzarabes, habitantes en los Partidos de Illescas, Canales, y Rodillas.

52 Como quiera que se miren, y reflexionen las Executorias presentadas por los Muzarabes en estos Autos, se advertirá, que todas son de manutencion, y en pleytos de Diezmos Eclesiasticos, en que la Real Capilla no tiene el menor interès; y aun por esso no salió en la mayor parte de ellos; y aunque en otros se la citò, ò no hizo defensa alguna, ò la hizo menos plena: y en este concepto ninguna de las Sentencias declara cosa alguna sobre Tercias, ciñendose limitadamente à los Diezmos; y aun quando algo declararan sobre las Tercias, serian nulas por defecto de jurisdiccion en los Jueces Eclesiasticos, que son, no solo incompetentes, sino tambien incapaces de conocer en ellas, como se ha confessado por los mismos Beneficiados Muzarabes; y en estos terminos de nada sirven las Executorias, porque la nulidad por este defecto es juridicamente insanable, y así puede oponerse aun despues de mil años de sentenciada la causa. (78)

53 Haviendo convencido yà que las referidas sentencias, y Executorias, ni aprovechan à los Curas Muzarabes, ni han podido causar la immemorial, que alegan, solo nos resta ver los efectos que ha podido producir la Executoria de el Real Consejo de Hacienda del año 1569. litigada entre la Real Capilla, y algunos Vecinos de los Lugares de Vargas, y Olías, sobre paga de las Reales Tercias correspondientes à todos los Diezmos, que se adeudaban en estos Lugares, y en que hubo, no solo instancia de vista, y revista, sino tambien otra tercera, al parecer, con Señores Ministros asociados; y por la qual fueron absueltos los referidos Vecinos, que suponian serlo de Toledo, y moradores de los mencionados Lugares, y los Curas Muzarabes de las Iglesias tales, y los demás de las Iglesias de aquella Ciudad, de la instancia; y se reservò el derecho à salvo à la Real Capilla para que en razon, y quanto à sus pedimentos pueda pedir, y seguir su justicia si, como, donde, quando, y ante quien

(78)  
D. Salg. de Reg. Pro-  
tect. part. 4. cap. 3. à  
n. 122. D. Covarr.  
Practic. cap. 25. n. 4.  
Scacc. de Appell.  
quest. 19. à n. 43.

quien viere que les cumple ; (79) de que se despachò Executoria en el año 1573. Y como es cierto en el derecho que estas Clausulas preservativas, puestas en las Sentencias, conservan, indemne, è ileso el que corresponde à las partes, y les está reservado : (80) no pudo perjudicar à la Real Capilla el que tenia deducido en sus pedimentos, sobre las Tercias.

(79)  
Memor. Ajust. fol.  
30. à num. 96. usque  
ad 101.

(80)  
D. Salg. de Reg. Pro-  
tect. part. 4. cap. 7. à  
num. 103.

54 Y en prueba de esta verdad, entre otras, ha presentado una Executoria, que en execucion del derecho reservado por la antecedente, obtuvo en los Tribunales Eclesiasticos en pleyto, que principiò en el año 1578. por demanda puesta por la Real Capilla à los mismos Vecinos de Vargas, y Olias; en que se dieron tres Sentencias conformes, condenandolos à la satisfaccion de las Tercias. (81) Y aunque al tiempo de executarse esta cosa juzgada, fallaron haciendo contradiccion los Curas, y Beneficiados de las Iglesias de Toledo, pretendiendo, que no les debia perjudicar por no haver litigado en el juicio, sobre que recayò; y opusieron tambien la excepcion de cosa juzgada en el Consejo de Hacienda: sin embargo de haver seguido esta instancia con el mayor tesòn, introduciendo cinco recursos de fuerza en la Chancilleria de Valladolid, con que consiguieron ser oidos por un Juez Apostolico nombrado por el Nuncio de su Santidad, fueron vencidos, y condenados, mandando que se llevase á puro, y debido efecto la anterior Executoria, y pagassen à la Real Capilla las Tercias de los Diezmos, que adeudan los que se suponen Vecinos de Toledo, y Parroquianos indistintamente de sus Iglesias, teniendo sus habitaciones continuas en otros Lugares.

(81)  
Memor. fol. 49. à  
num. 185.

55 De suerte, que así por esta Executoria, como por las demás de los Tribunales Reales, que ha presentado la Real Capilla, está declarado que las Tercias de los Lugares de los tres Partidos correspondientes à los Diezmos, que adeudan Vecinos, y Parroquianos de las Iglesias de Toledo, que no tienen su habitacion continua en ella, como lo previenen sus Ordenanzas, (82) pertenecen à la Real Capilla; y aunque los Curas Muzarabes, reconociendo la fuerza de estas Executorias, exponen en su Alegato: *Que ni la demanda de la Real Capilla, ni la contestacion de ella, que hicieron dichos*

(82)  
Memo. fol. 55. num.  
181. y siguientes.

Vecinos, ni las Sentencias, que contra estos se dieron, hablaron de Muzarabes, aun por simple enunciativa: de lo qual infieren, que no vienen al caso estas Sentencias, porque ni se tratò de el punto, que hoy se controvierte, ni este tiene la menor conexiõ con el que entonces se disputò entre la Real Capilla, y los enunciados Vecinos de Vargas, y Olias; (sobre ser cierto que los mismos Privilegios, y la misma immemorial alegan los Curas Latinos, y Muzarabes de Toledo, y por esso se han presentado varios Pedimentos, que estàn en los Autos en nombre de los unos, y de los otros, para llevarse los Diezmos, y Tercias de los que dicen ser descendientes de Vecinos, que fueron de Toledo) su equivocacion, y engaño se convence palmariamente de los mismos documentos, que hay presentados en Autos, y del cotejo, y comparacion entre la Executoria, que alegan à su favor de 23. de Agosto de 1569. la que ha presentado la Real Capilla del pleyto, que principiò en el de 1578.

56 En aquella se expresa literalmente: *Que fueron absueltos de la instancia los Vecinos de Toledo, y moradores en el Lugar de Vargas, y los Curas Muzarabes de las Iglesias tales, y los demás Curas de las Iglesias de aquella Ciudad, como tambien el Convento de San Pedro Martyr:* (83) luego havendose litigado la segunda Executoria entre las mismas partes, y en execucion del derecho, que por la primera quedò referbado à la Real Capilla, es constante que comprehendiò à los Beneficiados Muzarabes. Mas: Los demandados por la Real Capilla opusieron la excepcion de cosa juzgada (84) por la referida Executoria de 23. de Agosto de 1569. luego es sin disputa, que fueron unas mismas las partes en los dos pleytos. Mas: Despues que el Cabildo de Curas, y Beneficiados de la Ciudad de Toledo alegò de su justicia, y ganò la Ordinaria Eclesiastica para que se llevassen los Autos à la Chancilleria de Valladolid, se apartò de este recurso, pidiò que se le oyera como tercero, lo consiguiò, y executò su probanza en este segundo pleyto: (85) luego disputaron tanto Muzarabes, como Latinos, porque unos, y otros forman, y componen el Cabildo de Curas, y Beneficiados de la Ciudad de Toledo. Y de consiguiente, ò la primera Executoria no comprehendiò à los Beneficiados Muzarabes, ò fueron tambien comprehendidos en la se-

gun:

(83)  
Memor. Ajustad. fol.  
30. n. 26.

(84)  
Memor. Ajustad. fol.  
49. B. n. 159.

(85)  
Memor. fol. 51. nu-  
mer. 163.

gūnda, por haber sido unas mismas las partes, que litigaron entrambas.

57 De todo se infiere constantemente, que (aun quando se prescindiera de los vicios, defectos, y nulidades, que se han referido: y aun quando se permitiera tambien, que las Sentencias, y Executorias presentadas por los Muzarabes han podido perjudicar à la Real Capilla) nunca han podido causar la immemorial, que alegan; por haberse interrumpido su possession tantas veces, y por otras tantas Executorias; y por ser notorio en todo derecho, que para la prescripcion, y costumbre se necessita una possession tan continua, que solo la interrupcion de un momento basta para impedir su progreso. (86) Con que por todas partes, y à todas luces se ve, que la possession, y costumbre ponderada por los Muzarabes, no solo no ha llegado à terminos de immemorial, pero ni aun ha empezado à correr, por falta de cimientos sobre que fundarse, y aun por esso siempre, que la Capilla ha litigado sobre Tercias solamente, tanto en Tribunales Eclesiasticos, como Reales, prescindiendo de Diezmos, y Parroquialidad, como lo hace al presente, ha logrado Executorias à su favor, como consta de cinco, que presentò en los Autos, y se refieren en el Memorial Ajustado desde la pag. quarenta y quatro B. en adelante, y los Muzarabes no han presentado una sola, ni pueden presentar, que no hable principalmente de Diezmos, y Parroquialidad.

#### §. IV.

58 **T**odo lo que es suponer quiere gran quenta, y razon, porque regularmente con solo un supuesto se entronca donde se quiere: si es cierto, se adelanta mucho con èl; pero si es falso, sobre perderse el trabajo, nada se halla probado en el assumpto. La defensa de las otras partes supone, que hay varios Cosecheros Muzarabes en los Partidos de la dotacion de la Real Capilla: en esta suposicion quieren que de los Diezmos, que adeudan no se deduzcan las Reales Tercias; pero mejor fuera, que probaran lo que suponen para no exponerse à la contingencia de que quede perdido su trabajo; porque ente-

(86)  
Castill. de Tert. cap.  
31. num. 3. Anton.  
Gom. ad l. 65. Taur.  
n. 1. & 2. Garz. de  
Novil. glos. 12. n. 72

(87)  
Memor. fol. 7. n. 21.

(88)  
Cevall. Comm. contr.  
Comm. quest. 900. à  
num. 112. Molin. de  
Primog. lib. 2. cap. 6.  
num. 29. Bobad. in  
sua Polit. lib. 5. cap.  
1. num. 224. Escob.  
de Purit. & Novilit.  
quest. 8. §. 2. num.  
35. ibi.: *Apud omnes  
constitutum manet  
quod qualitas specia-  
liter requisita, spe-  
cialiter sit probanda,  
nec presumpta suf-  
ficiat.*

(89)  
Alcocer, Historia de  
Toledo, lib. 1. cap.  
66. fol. 55.

(90)  
Casan. Cathal. Glor.  
Mund. part. 12. con-  
sid. 21. in fin. ibi.  
Decimatertia Natio  
est illorum, qui di-  
cuntur Muzarabes:  
bi olim fuerunt mul-  
ti in partibus Afri-  
ca, & Hispania, nunc  
verò sunt pauci.

(91)  
Canan. loc. cit. ibi: *In  
matrimonio non con-  
junguntur nisi per-  
sonis suae gentis, sive  
nationis, inter quas  
fœmina amisso pri-  
mo marito num-  
quam conjungitur al-  
teri, sed remanet in  
castitate perpetua.*

rada la Real Capilla de que yà no los hay, ni existen, pi-  
diò en 2. de Julio de 1741. Real Cedula para citar, y em-  
plazar à los que se suponian tales, y en fuerza de ella fue-  
ron requeridos ciento y setenta y cinco, solo en los Lugares  
de los tres Partidos de su dotacion; (87) pero es digno de no-  
tar, que habiendo estado suspenso este pleyto hasta el año de  
1748. y citadose en èl à las partes por retardado, yà en estos  
siete años se havia aumentado el numero de Muzarabes en  
los propios Lugares à doscientos y setenta y seis, advir-  
tiendo, que son otras tantas familias. Y aunque se les ha  
negado esta qualidad, ninguno de todos estos ha compare-  
cido à probarla.

59 Siendo la qualidad de Muzarabes la atributiva del  
derecho, que se disputa, y fundando en ella los Curas, y  
Beneficiados la accion, que dicen tener, para percibir sus  
Diezmos sin deduccion de Tercias, es preciso, è indispen-  
sable el que hayan de justificarla concluyentemente; y de  
otra suerte no pueden obtener en juicio, aun quando se  
presumiera que la havia, (88) pues no basta que con efecto  
la haya, sino que conste que la hay: con que no habiendo  
se probado esta qualidad de Muzarabes, de nada firven la  
costumbre, y Privilegios, que se amontonan, pues falta  
el supuesto, sobre que recaen.

60 Con esto concurren otros poderosos motivos que  
persuaden la no existencia de esta gente: Alcocer en la His-  
toria, que escribiò de Toledo, impressa en el año de 1554:  
hablando de los Muzarabes, dice: *Cuya descendencia dura  
aun hasta hoy en esta Ciudad: aunque por las mudanzas, que las  
cosas en ella han hecho, se han mezclado unos con otros; de ma-  
nera, que este nombre de Muzarabes està yà casi del todo des-  
hecho.* (89) Casaneo, que tambien escribiò por aquel tiempo,  
dice, que antiguamente hubo muchos Muzarabes en Afri-  
ca, y España, pero que yà entonces eran pocos: (90) ha-  
viendo, pues, en aquellos tiempos tan corto numero de  
ellos, es regular que al presente no haya ninguno; mayor-  
mente quando era costumbre entre los Muzarabes no casar-  
se sino con gente de su proprio caracter, y qualidad, y si  
la muger enviudaba, nunca bolvia à contraher otro Matri-  
monio (91) lo que ayudaria mucho sin duda par a extinguirse  
su descendencia; y aun esso tal vez quiso significar Alcocer,  
quan-

quando dixo : *Que se han mezclado unos con otros ; de manera, que este nombre de Muzarabes està ya casi del todo deshecho.*

61 Como quiera , es constante que los que hoy se llaman Muzarabes no son legitimamente tales, y que los Curas de estas Parroquias Muzarabeas á quantos quieren, y que se alzan tambien con este nombre todos los que se casan con hijas de los que quieren que sean Muzarabes , como resulta de Autos ; y en este caso no deben ser comprehendidos en los Privilegios , que han presentado , y que se concedieron solo à los que *derechamente* venian de linage de Muzarabes, y habitassen en Toledo. (92)

62 Buena prueba es de esta verdad el que ninguno de tantos , como hay en el Arzobispado de Toledo , goza de las Inmunitades , Exempciones , y Privilegios concedidos à los verdaderos Muzarabes ; y aun por esso habiendo fer requerido con la Real Cedula de Emplazamiento à tres Vecinos del Lugar de Portillo , y à dos del Viso , de los que se llaman Muzarabes, respondieron : *Que mediante à no gozar de Privilegios algunos , ni exempciones , les tendria mas quenta pagar sus Diezmos al Cura Latino , y las Tercias Reales à quienes tocassen ;* (93) y lo mismo declararon , en quanto à no gozar de exempcion alguna , varios testigos de los mismos , que se llaman Muzarabes , especialmente los que se refieren en el Memorial Ajustado à los num. 226. 230. 232. 235. 236. 237. 238. 239. y otros ; y es digno de especial atencion lo que algunos de estos refieren expressando : *Que en aquellos Pueblos hay la corruptela de poner apodos à sus Naturales , y que à dos hijos de Alonso Mozarracin les pusieron el de Muzarabes , queriendo estos hacer proprio lo que fue ironicamente.* (94) De fuerte , que ya hoy solo se enquentran Muzarabes por mal nombre.

63 Pero como los Curas , y Beneficiados interesan tanto en la conservacion , y aumento de ellos , los van cada dia creando à medida de su gusto , y à proporcion del deseo que tienen de enriquecerse con los Diezmos , que adeudan ; y va creciendo su numero tan visiblemente , que si no se corta , y ataja tan perjudicial abuso , no solo quedará sin dote la Real Capilla , y el Pontifical Latino sin ren-

(92)  
Memor. de Privileg.  
fol. 7. n. 23. ibi: *Que por hacer bien , y merced à los Caval-  
leros Muzarabes de Toledo , que venian derechamente de linage de Muzarabes,  
&c.*

(93)  
Memor. fol. 8. n. 211

(94)  
Memor. fol. 71. B.  
num. 234.

(95)  
Memor. fol. 68. num.  
226. & seqq.

ta, como deponen varios testigos; (95) sino que tambien decrecerá enormemente el haber de la Real Hacienda, por los muchos, y nuevos Muzarabes, que cada dia están saliendo por todo el Arzobispado.

(96)  
Memor. fol. 70. num.  
230. & seqq.

64 Si esto es contra razon, y justicia, no lo es menos la colusion, y engaño, con que los Curas andan en sollicitud de nuevos Muzarabes, dandoles copias de Privilegios, y haciendoles creer, que son verdaderos descendientes de los famosos antiguos Cavalleros de este nombre; (bien, que nunca lo han creído tan firmemente, que dexen de afirmar, que no saben por donde les viene esta descendencia) (96) para lo qual, no solo les ofrecen su proteccion, y ayuda, sino que tambien se contentan con menos porcion de Diezmos, que la que deben dar á los Beneficiados Latinos: llegando el abuso á tanto, que por atraer á algunos Cosecheros grandes, se han ajustado con ellos por una canal de tocino, y aun por una canasta de ubas en cada un año por todos Diezmos; (97) y si con partidos tan ventajosos no consiguen el que quieran hacerse Muzarabes, les hacen serlo por fuerza, y apremiandolos con Censuras; (98) y lo que es mas, han excogitado otra nueva casta de *medios Muzarabes*, que contribuyen por mitad con sus Diezmos á los Curas Muzarabes, y Latinos; (99) y de estos medios Muzarabes hay yá setenta y dos, solo en los Lugares de la dotacion de la Real Capilla.

(97)  
Memor. fol. 70. num.  
230. & 234.

(98)  
Mem. fol. 69. B. 229.

(99)  
Mem. fol. 69. num.  
227. 232. y otros.

(100)  
Synod. de Toled. tit.  
8. de Parochiis, &  
alienis Parochanis,  
const. 1.

65 Sin duda, que este abuso se ha practicado con ignorancia de lo que literalmente está establecido por las Constituciones Synodales del Arzobispado de Toledo, (100) que prohiben, que ningun Cura pueda recibir en su Parroquia algun Parroquiano que sea de otra, ni á dezmar, ni á velar, ni á enterrar, sin licencia de su Cura. Mandando tambien, que ni por sí, ni por interposita persona *directe, vel indirecte* soliciten, ni traygan los Parroquianos, para que se passen á otra, si no que libremente dexen á cada uno que pueda vivir, y morar, y more en la Parroquia donde quisiere, pena de Excomunion Mayor *late sententia*; y baxo de la misma pena prohíbe á los Curas, que puedan hacer pactos, conciertos, ni remisiones de parte de Diezmos; y ultimamente ordena, que el Contador

dor Mayor de Rentas haga publicar esta Constitucion, y la publique por su persona en los estrados, quando se hicieren las Rentas. Porque como es creible, que si tuvieran presente esta ley Synodal, la huvieran vulnerado tantas veces con las continuas solicitudes de atraer Parroquianos, haciendo con ellos conciertos, y remisiones de los Diezmos, sin respeto à una tan clara excomunion en que incurrian? Y mas, quando entre los casos reservados en este Arzobispado, es uno: *Contra los Curas, y Beneficiados, que induxeren, y traxeren Parroquianos de otra Parroquia à la suya.*

(101) Y no siendo presumible, que unos Sacerdotes, y Parrochos con ciencia de estas disposiciones, las contravengan con escrupulo de sus conciencias, es de creer, que poniendolas presentes las observen como deben.

66 Hay tambien otro modo de hacer Muzarabes, segun aparece de los Autos, que diò motivo à los decretos de la Camara de 15. de Diciembre de 1742. y 22. de Febrero de 1743. (102) y es, que à influxo de los Curas, y Beneficiados recurren los Labradores à los Comissarios del Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo, donde solicitan testimonio de tales Muzarabes, y lo consiguen tan facilmente, como que à nadie se le deniega con solo decir, que es descendiente de Muzarabes, ò que ha casado con hija de estos, ò que es descendiente de estas. En que se dexan advertir tres cosas; la primera, la suma ligereza, y facilidad, con que la Ciudad de Toledo passa à crear Muzarabes, y Exemptos, sin figura alguna de juicio, usurpando las facultades, que son privativas de la Potestad Suprema: (103) la segunda, el notorio exceso de las Ordenanzas con que se gobierna, y por las quales està prevenido, que aquel à quien se dà la Carta de Privilegios haya vivido diez años en dicha Ciudad, y que en adelante viva tambien en ella continuamente con su familia, y casa, la mayor parte del año, y de otra suerte pierda la Vecindad; (104) y la tercera, que solo con semejantes fraudes, y abusos han podido aumentarse las familias de los Muzarabes, que en tiempo del Eminentissimo Cardenal Cisneros estaban yà tan decaydas, que hasta su Rito se hallaba quasi sin uso. (105)

Con-

(101)

Synod. de Toled. lib. 5. tit. 9. de Penitent. & remissionib. constit. 8.

(102)

Memor. de Privileg. num. 68. & 71.

(103)

Otalor. de Novilit. part. 4. cap. 3. à n. 1.

(104)

Memor. fol. 55. B. n. 181. Leg. 8. tit. 27. lib. 9. Recop. ibi: Salvo si en el Lugar morare, y tuviere vecindad, y casa poblada la mayor parte del año con su muger, y sus hijos.

(105)

Florez, España Sagr. tom. 3. Dissert. de la Missa antig. de España, §. 20. n. 203. ibi: Pero minorandose con el tiempo aquellas familias primitivas, fue insensiblemente decayendo aquel Rito, y prevaleciendo tanto el Gregoriano, que entrò aun en las mismas Iglesias de Muzarabes, reducido el antiguo à ciertos dias. Viendo esto el Emo. Cardenal Cisneros, &c.

67 Conseguida así la declaración de Muzarabe, inmediatamente, y sin otro motivo queda Parroquiano de alguna de las Iglesias Muzarabes de Toledo, y contribuye à á su Cura con los Diezmos que causa, quitandolos al Cura Latino, à quien los daba hasta entonces, y defraudando tambien à su Magestad, y à la Real Capilla de las Tercias, que respectivamente les pertenecen. Y no dexa de ser irregular, y estraña en el derecho esta Parroquialidad, pues en el solo se conocen Parrochos Prediales, y Sacramentales, y los Curas Muzarabes, ni tienen uno, ni otro respecto, ni Pueblo cierto tampoco, ò Territorio; (106) y aunque no repugna Parroquialidad *in personas*, etiam *in aliento territorio viventes*, sin embargo es irregular, y solo puede haverla por indulto Apostolico, ò costumbre legitima; (107) y no habiendo probado esta los Muzarabes, ni exhibido tampoco aquel, se infiere que es fraudulenta, y afectada, y dañosa à la salud espiritual de los Fieles: lo que obligò à los Padres del Concilio de Trento à establecer (108) cierto, y determinado Pueblo, ò Territorio à cada una de las Parroquias; para que conociendo los Curas à sus Feligreses puedan socorrerles en las necesidades del Alma. Y à la verdad, como es posible que los Curas Muzarabes de Toledo puedan administrar los Sacramentos, y dár el Pasto Espiritual, que necesitan los Muzarabes distantes veinte, y mas leguas de aquella Ciudad? Ni como se podrá obligar à los Curas de estos Pueblos à que hayan de subministrar los Sacramentos, à quien ni es Parroquiano suyo, ni quiere contribuirle con los Diezmos? Quando es constante, que el derecho de Parroquialidad consiste en mutua, y reciproca obligacion del Parrocho, y Feligrès. (109)

68 No puede quedar, pues, duda en que es desarrugada, è injusta, tanto la costumbre de crear Muzarabes; quanto la de percibir sus Diezmos sin deducir las Tercias, y así, por mas que se haya antiquado, ò por tolerancia, ò descuido de los interessados, debe cortarse radicalmente, y reparar los daños, que ha causado, en lo que fuere posible: mayormente quando se ha manifestado y à la verdad, y se ha convencido la artificiosa intrusion de los Beneficiados Muzarabes: en cuyos terminos solo hay

(106)

Cevall. Comm. contr.  
Comm. quest. 458.  
à num. 21.

(107)

Card. Luc. de Paroc.  
discurs. 24. n. 1.

(108)

Concil. Trid. sess. 24.  
de Reformat. cap. 13.  
ibi: *In his quoque Civitatibus, ac Locis, ubi Parrochiales Ecclesie certos non habent fines, nec earum Rectores proprium Populum, quem regant, sed promiscue petentibus Sacramenta administrant: mandat Sancta Synodus Episcopis, pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut distincto Populo in certas, propriasque Parochias, unicuique suum perpetuum, peculiaremque Parochum assignent, qui eas cognoscere valeat, & à quo solo licite Sacramenta percipiant: non obstantibus quibuscunque Privilegiis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus.*

(109)

Card. Luc. de Paroc.  
disc. 23. num. 8.

lugar para destroncarla, porque la costumbre sin verdad es antigüedad de error; (110) y se debe desarraygar no menos que la perniciosa corruptela: (111) por lo qual valiendose los Muzarabes de esta costumbre, alegan su propia torpeza, y no deben ser oídos, (112) porque la costumbre injusta quanto es mas antigua, tanto es mas digna de aborrecimiento. (113) *Veritate, enim, manifestata, cedat consuetudo veritati, plane respondeo, quis dubitet veritati manifestatae debere consuetudinem cedere? Nemo consuetudinem rationi, & veritati præponat: quia consuetudinem ratio, & veritas semper excludit.* (114)

69 Con que si la Real Capilla, y Monasterio de el Escorial han hecho ver en este pleyto, que la que llaman costumbre los Muzarabes, es opuesta, y repugnante à la razon, y verdad, es preciso que prevaleciendo esta, se desarraygue tan intolerable abuso, declarando, que sin embargo de el son debidas las Tercias, y Diezmos à una y à otra Real Comunidad en los Lugares de los Partidos de sus respectivas dotaciones: como lo tienen pedido, y esperan de la justificacion de los Señores Ministros. *Salva in omnibus. T. S. S. C.*

*Licenciado Don Joachin de  
Zuñiga.*

(110)  
Div. Cyprian. in  
Epist. ad Pompei.  
Consuetudo sine veritate, vetustas erroris est.

(111)  
Gracian. cap. Mala.  
dist. 8. ibi: Mala consuetudo, que non minus quam pernicioza corruptela vitanda est, nisi citius, radicitusque evallatur, in Privilegiorum jus ab improbis assumitur.

(112)  
Leg. Si creditoribus.  
5. Cod. de Serv. pignor. dato manum.

(113)  
Cap. fin. de Consuet.  
cap. cum in Eccles.  
de Simon.

(114)  
Div. August. lib. 3.  
de Baptism. contra  
Donatist. cap. 6. ex  
quo desumptum fuit  
cap. 4. dist. 8.

semper excludit. (114)  
 ni, & veritate proponat: quia consuetudinem ratio, & veritas  
 tate debere consuetudinem tenere? Nemo consuetudinem ratio-  
 tudo veritati, plane respondeo, quis dubitet veritatem manifest-  
 recriminatio. (113) Veritate, enim, manifestata, cedat conse-  
 iustitia quanto es mas antigua, tanto es mas digna de abor-  
 torpex, & no deben ser oidos, (112) porque la consuetudine  
 dose los Muzarabes de esta consuetudine, alegan la propia  
 nos que la perniciosa corrupcion: (111) por lo qual valien-  
 antigüedad de error; (110) & se debe desatrayer no me-  
 lugar para destronarla, porque la consuetudine sin verdad es

Conque si la Real Capilla, & Monasterio de el  
 Electoral han hecho ver en este pleito, que la que llaman  
 consuetudine los Muzarabes, es opuesta, & repugnante á la  
 raxon, & verdad, es preciso que prevaleciendo esta, se  
 destruygan tan intolerable abuso, declarando, que sin  
 embargo de el son debidas las Tercias, & Decimas á una  
 & otra Real Comunidad en los lugares de los Partidos de  
 sus respectivas dotaciones: como lo tienen pedido, & elpe-  
 ran de la justificacion de los señores Ministros. Zaldamora  
 ubi. T. 2. c.

Licenciado Don Joachin de  
 Zúñiga.

cap. 4. dis. 8.  
 Donatiff. cap. 6. ex  
 de Baptifm. contra  
 Div. Angell. lib. 2.  
 (114)  
 de Simon.  
 cap. cum in lecti.  
 Cap. fidei Conser.  
 (113)  
 non. dato manam.  
 2. Cod. de serv. sig.  
 Ley. 21. creditoribus.  
 (112)  
 prohibis affinitat.  
 legitorum que ab im-  
 collatur, in Parti-  
 tuz, & raditione  
 vitanda est, nisi si-  
 clois, contra de la  
 vium quam ferri-  
 vofuctudo, que non  
 dis. 8. idi. Mals.  
 Gracian. cap. Mals.  
 (111)  
 vritate, & veritas ex-  
 Constante sine ve-  
 Epif. ad Pompei.  
 Div. Cyprian. in  
 (110)